

COPIA

| | |
|---------|---|
| Núm: | 1-2014-000671-1 |
| Data | 17/10/2014 13:20:35 |
| | Registre Entrada |
| Unitat: | 0623970005_1 - Ajuntament de Sant Quirze Safaja |



AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO SANT QUIRZE SAFAJA

ASSUMPTA CAMPS GARCIA, DNI 36463653M, domiciliada en Plaça Esglesia nº 3, 08189-SANT QUIRZE SAFAJA, concejal de ese ayuntamiento y portavoz del grupo político municipal INDEPENDENTS PER SANT QUIRZE SAFAJA-PROGRES MUNICIPAL, comparece y

EXPONE

Que mediante el presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acuerdo adoptado en el pleno municipal celebrado el pasado día 19 de septiembre de 2014 que rechaza la moción incluida en el punto quinto del orden del día a propuesta de este grupo político municipal relativa a la exigencia de responsabilidad económica a los Sres. Banús, Roig, Guiteras y Sra. Sosa por los daños y perjuicios ocasionados al ayuntamiento por la falta de cotización a la Seguridad Social de las retribuciones cobradas por los integrantes del equipo de gobierno del mandato municipal 2007/2011, desde 16 de junio de 2007 a 30 de abril de 2009.

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes

ALEGACIONES:

Primera.- ANTECEDENTES

En el pleno municipal celebrado en fecha 10 de julio de 2007 se propuso que: *"...los miembros electos del ayuntamiento de Sant Quirze Safaja con responsabilidad de gobierno percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, a razón de... 18'00 €/hora por asistencia i dedicación debidamente acreditada..."*

Los concejales de ISQS-PM hicieron constar en su turno de palabra: *...que sería mejor que se tuviera una retribución y no una compensación por horas.* El

alcalde, concededor de la incompatibilidad legal entre una "retribución" y una "prestación pública de jubilación", respondió en presencia de todos los concejales que *...la dedicación comportaría una situación (de) incompatibilidad, no obstante entiende que el ayuntamiento se beneficia del coste de la Seguridad Social.* Con tales manifestaciones, tanto el alcalde como todos los concejales eran plenamente conscientes del alcance y finalidad de su propuesta..

Se procedió a la votación. El alcalde y los concejales de CIU votaron a favor del acuerdo y los concejales de ISQS-PM votaron en contra por lo que la propuesta fue aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra.

Posteriormente el alcalde manifestó al periódico "El 9 NOU", edición del día 10-09-07, que estaba prejubilado y, en la edición del día 08-08-08 del mismo periódico, el alcalde también reconoció que *"las horas trabajadas no se cotizan a la Seguridad Social"*.

La consecuencia directa de este acuerdo, fue que las compensaciones económicas regladas establecidas para los años 2008 (1.430'21 € mensuales) y 2009 (1.458'81 € mensuales) por la Generalitat de Catalunya para los ayuntamientos pequeños no pudieron solicitarse y se perdieron irremisiblemente porque ningún miembro del equipo de gobierno de CIU estaba dado de alta a la Seguridad Social por su dedicación al ayuntamiento. La pérdida de ambas subvenciones ha representado para el ayuntamiento un quebranto de 28.947'40 €.

Posteriormente, la Inspección de Trabajo, consideró que las presuntas "indemnizaciones" eran realmente "retribuciones", y levantó sendas actas de liquidación de cuotas i de sanción por importes de 42.538'01 € y 2.504 €, respectivamente, que han sido confirmadas, con imposición de costas, por sentencia judicial del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona de fecha 5 de mayo de 2014 (autos de recurso ordinario nº 114/2012) que ha adquirido firmeza,

Atendidos los perjuicios causados a la hacienda municipal, los concejales de ISQS-PM presentaron al pleno municipal celebrado el 19-09-14 una moción proponiendo que se exigieran responsabilidades económicas al alcalde i a los tres concejales incluidos en el acta de liquidación de cuotas. La moción fue rechazada por cinco votos en contra (los de los concejales de CIU) i dos votos a favor (los de los concejales de ISQS-PM).

Del debate destacan, además de la inconsistencia de los argumentos expresados en contra de la moción, que tres de los concejales que votaron en contra de la misma están incluidos en el acta de la Inspección de Trabajo y, por lo tanto, antepusieron sus propios intereses a los de la corporación municipal.

Del acuerdo adoptado en el pleno de 10-07-07 se ha derivado el perjuicio económico a las arcas municipales a que se hará referencia más adelante.

Segunda.- EXAMEN DEL INFORME DE LA SECRETARIA INTERVENTORA

Procede referirse al informe de fecha 17-09-14 emitido por la secretaria-interventora sobre la moción presentada por esta parte y concluye que no concurren los elementos de exigencia de "responsabilidad administrativa" en base a argumentos jurídicos erróneos que han condicionado la votación mayoritaria de la moción.

1. El informe manifiesta en su apartado de antecedentes que:

"solo se aporta el redactado del título de la propuesta, pero no formula ni los fundamentos jurídicos en la que se basa y la justifican, ni la propuesta de acuerdo redactada por lo que no puede analizarse el alcalde de la petición ni el supuesto legal en que se basa".

Resulta artificioso pretender ignorar que la moción postula la recuperación por la hacienda municipal de los perjuicios sufridos por la corporación derivados de un acuerdo contrario a derecho que pretendía, con pleno conocimiento previo de su ilegalidad, dar a las retribuciones la naturaleza jurídica de las indemnizaciones.

La finalidad de tal maniobra fue explicitada por el propio alcalde que, en propio beneficio, pretendía evitar "una situación (de) incompatibilidad" no concretada. Posteriormente, se conoció que la retribución municipal era incompatible con su inminente prestación de jubilación contributiva.

Más allá de supuestos requisitos formales no exigidos por la ley, la cuestión planteada en la moción resulta claramente expuesta (tanto en la exposición de los hechos como en la petición), fue incluida en el orden del día, debatida y votada por el pleno por lo que quedó superado cualquier, supuesto e inexistente, defecto formal que, de existir, debió ser advertido a esta parte para proceder a su subsanación.

Contra dicho acuerdo se presenta el presente recurso de reposición.

2. En los fundamentos de derecho, se informa sobre los principios de *responsabilidad personal y directa de alcaldes y concejales* con correcta cita expresa de los artículos 78 de la LBRL y del art. 145 de la Ley 30/1992 de Régimen y Procedimiento Administrativo Común, informando del procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad patrimonial exigible y órgano competente para su exigencia.
3. No obstante lo anterior, el informe de la secretaria interventora concluye que no concurren en el presente caso los elementos para la exigencia de responsabilidad administrativa, extremo que esta parte desarrollara más adelante.

Tercera.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Viene regulado en el art. 75 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) que las fija en los siguientes conceptos:

- a) *RETRIBUCIONES POR EL EJERCICIO DE SUS CARGOS*, tanto si se desempeñan con dedicación exclusiva como si dicha dedicación es parcial.
- b) *ASISTENCIAS*, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados que solo pueden percibir los miembros de la corporación que no tengan ningún tipo de dedicación.
- c) *INDEMNIZACIONES POR LOS GASTOS EFECTIVOS* ocasionados en el ejercicio del cargo.

El artículo 97.2.j) de la Ley General de la Seguridad Social incluye en el campo de aplicación de la ley a *los miembros de las corporaciones locales... que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los arts. 74 y 75 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local*. La vigente redacción del artículo 75 de la LBRL, prevé expresamente la cotización de las retribuciones.

A tenor de la normativa citada procede concluir que el acuerdo de fecha 10-07-07 sobre *asignación de retribuciones y compensaciones económicas a miembros del ayuntamiento con responsabilidades de gobierno* es parcialmente ilegal porque pretende eludir la cotización a la Seguridad Social. Así lo entendió la Inspección de Trabajo en el acta de liquidación de cuotas que ha sido plenamente confirmada por sentencia judicial firme.

Cuarta.- EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO:

La Inspección de Trabajo llevó a cabo un minucioso examen de las cantidades percibidas por los cuatro cargos electos, alcalde incluido, durante el periodo de mediados de junio/07 a 30/abril/09 (23 meses y medio), aplicando a las mismas la normativa relativa a las bases de cotización a tenor de los porcentajes de dedicación.

El acta de liquidación ha comprobado que, tanto por el alcalde como los concejales del equipo de gobierno no solo se cobraban los 18 € por cada hora supuestamente dedicada a tareas municipales sino también por el tiempo dedicado a la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados (comisiones de gobierno y plenos municipales) por las que también cobraban "*asistencias*". O sea, que cobraban por dos conceptos que explicando la LBRL son incompatibles entre sí por lo que también la Inspección de Trabajo las consideró "*retribución*" a efectos de cotización, detallando los preceptos legales que la actuación del ayuntamiento había infringido.

PROCEDENCIA DE LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Tiene esta parte serias dudas sobre la imparcialidad del informe referido pues su redacción deja al margen la defensa del interés municipal que exige el art. 68 de la LBRL y el art. 220 del ROF y resulta una clara defensa y justificación de la actuación de los cuatro cargos electos incluidos en el acta de liquidación de cuotas de la Inspección de Trabajo, confirmada judicialmente.

En el apartado "G" de las conclusiones del informe se manifiesta que:

A la vista de lo que se ha analizado hasta ahora, no concurren en el caso planteado los elementos para la exigencia de responsabilidad administrativa, a saber:

- a) Existencia de un acuerdo formal adoptado con la concurrencia de los votos favorables de los Sres. Banus, Roig, Guiteras i de la Sra. Sosa.*
- b) Daño económico causado al ayuntamiento.*
- c) Así como tampoco el de intencionalidad (dolo) o culpa grave en la conducta de los miembros corporativos mencionados, dado que no hay conducta específica atribuible a los mismos.*

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y debidamente documentados, en el acta del pleno de 10-07-07, las manifestaciones hechas por el alcalde al periódico "EL 9 NOU", el acta de la Inspección de Trabajo y la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº. 13 de Barcelona, tales conclusiones son jurídicamente insostenibles por cuanto:

- a) Los Sres. BANÚS, ROIG, GUITERAS y la Sra. SOSA asistieron al pleno de 10-07-07 y todos ellos votaron favorablemente al punto 6º del orden del día cuyo título era *ASIGNACIÓN DE RETRIBUCIONES I COMPENSACIONES ECONÓMICAS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO*. En consecuencia existe un acuerdo formal adoptado con su concurrencia.

Todos los concejales conocieron directamente, por palabras del propio alcalde, su presunta situación de incompatibilidad para percibir retribuciones y que el ayuntamiento se beneficiaría del costo de la Seguridad Social, extremos fueron aceptados mediante cuatro los cuatro votos favorables del alcalde y de los concejales de la candidatura de CIU con la única oposición de los tres concejales de la candidatura de ISQS-PM que votaron en contra.

Resulta insostenible la conclusión a) del informe que nos ocupa al estar está plenamente probada la existencia de un "acuerdo formal" sobre las condiciones retributivas de los concejales con responsabilidades de gobierno ya que el alcalde, dos tenientes de alcalde y un concejal, todos

ellos de la candidatura de CIU votaron a favor de dicho acuerdo gracias al cual se lucraron personalmente.

Es artificioso mantener, como hace el informe, *“que la sentencia no anula ni deja sin efecto el acuerdo...”* por cuanto se califica como *“indemnización”* la percepción de 18 € por hora trabajada por los cuatro cargos electos y por sentencia firme se modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de dicha percepción considerándola como *“retribución”* sujeta a cotización a la Seguridad Social. El acuerdo no se anula pero se revoca en parte respecto a la calificación de la percepción.

El acuerdo es anómalo en si mismo y parcialmente ilegal por denominar *“indemnizaciones”* a lo que son *“retribuciones”*. La iniciativa del alcalde, fue interpretada y ejecutada por todo el equipo de gobierno como *“percepción no sujeta a cotización”*. No consta en el acta de dicho pleno una sola intervención de ningún miembro del equipo de gobierno que planteara objeción alguna a las palabras del alcalde cuando dijo *“...que el ayuntamiento se beneficia con el coste de la Seguridad Social”*.

Después de tales palabras, los cuatro concejales de CIU que integran el equipo de gobierno votaron a favor del acuerdo sin que pueda olvidar que los mismos que votaron a favor del acuerdo han sido también sus únicos y directos beneficiarios.

No existe ninguna *interpretación hecha por el ayuntamiento en su proceso de administración* sino que, previamente a la adopción del acuerdo, ya se había producido, presuntamente una estrecha complicidad de los restantes miembros del equipo de gobierno con el interés explícito del alcalde de soslayar la incompatibilidad de la retribución municipal con la prestación de jubilación contributiva. Presuntamente, el alcalde estaba asesorado de que no era posible compatibilizar una prestación de jubilación con una retribución municipal, por lo que no se trata de una improvisación sino de una decisión minuciosamente preparada ya que no se jubiló hasta 01-08-07, según el acta de la Inspección de Trabajo..

Habiendo quedado clara cuál ha sido la intencionalidad del acuerdo, el alcalde y los restantes concejales incluidos en el acta de Inspección han incurrido en fraude de ley de acuerdo con el artículo 6, apartado 4º del Código Civil.

También procede recordar que el art. 7 del mismo Código establece que:

...los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y también que ...la ley no ampara el abuso de derecho ni el ejercicio antisocial del mismo. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para

tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso.

- b) El informe de la secretaria interventora considera que se produce un perjuicio cuando se genera un gasto que no se habría producido si las cosas se hubieran hecho correctamente. Es, ni más ni menos, lo que ha pasado.

Resulta probado que actuaron incorrectamente el alcalde y los concejales de la candidatura de CIU porque votaron favorablemente un acuerdo por el cual una "retribución" recibió el falso nombre de "indemnización" con la finalidad de hacerla compatible con una pensión pública de jubilación. El rechazo judicial a esta argucia ha ocasionado al ayuntamiento los perjuicios económicos siguientes:

| PERJUICIOS | IMPORTE | OBSERVACIONES |
|----------------------------|-------------|---------------------------------|
| Sanción | 2.504'00 € | |
| Recargo | 7.809'37 € | |
| Cuota obrera no descontada | 2.304'14 € | (6'35% sobre 35.448'34) |
| Compensación GENCAT/2008 | 11.441'60 € | De mayo a diciembre |
| Compensación GENCAT/2009 | 17.505'72 € | Año completo |
| Condena en costas | | Importe actualmente desconocido |
| Gastos de defensa | | Importe actualmente desconocido |
| Intereses del aplazamiento | | Importe actualmente desconocido |

de los que, presuntamente, son responsables quienes votaron favorablemente a dicho acuerdo.

Quiere hacerse especial mención a las compensaciones económicas regladas de la Generalitat de Catalunya que no fueron solicitadas por la falta del requisito de alta en la Seguridad Social y se han perdido irremisiblemente.

Resulta jurídicamente erróneo argumentar que tales ayudas establecidas para los ayuntamientos pequeños son de petición voluntaria y de concesión potestativa. Aunque coloquialmente, hayan sido llamadas "subvenciones", se trata de "compensaciones económicas" que tienen su origen en el Decret 62/2008 de 1 de abril de la Generalitat de Catalunya (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya num. 5103 de fecha 03-04-08, páginas 25.607 a 25.610) cuyo artículo 3º establece el carácter reglado de tales compensaciones económicas si los ayuntamientos solicitantes cumplen los requisitos establecidos en la norma entre los que destaca (art. 2º) que *...los ayuntamientos que perciban esta compensación darán de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a las personas electas que perciban una retribución, asumiendo el pago de las cuotas empresariales que correspondan.*

El sentido común ha de prevalecer siempre en la interpretación del ordenamiento jurídico rechazando los argumentos que conduzcan al

absurdo. La defensa del interés municipal exige defender su hacienda obteniendo toda clase de ingresos posibles para que reviertan a favor de los ciudadanos. Es de sentido común que si la Generalitat de Cataluña establece una compensación para ayudar a los gastos de los cargos electos, si el ayuntamiento tiene estos gastos está obligado a solicitar dicha ayuda.

Es contrario a derecho que los ciudadanos tengan ahora que pagar las consecuencias económicas de un acuerdo del pleno municipal que pretendió facilitar, torticeramente, que el alcalde pudiera cobrar su retribución municipal sin que fuera incompatible con una prestación pública de jubilación, contaminando dicho acuerdo a todos los concejales del equipo de gobierno que se hicieron cómplices del despropósito y que además se beneficiaron personalmente del mismo.

Lo cierto es que se establecieron para los miembros del equipo de gobierno unas retribuciones opacas al fisco (consta en un certificado de la secretaria-interventora que durante el ejercicio de 2008 no se practicaron retenciones por IRPF) y a la Seguridad Social. Las retribuciones opacas están dando mucho que hablar en los momentos actuales y de las mismas se pueden derivar graves responsabilidades.

Resulta absurdo que los ciudadanos tengan que pagar las consecuencias de los hechos expuestos y quienes se han lucrado de las retribuciones no cotizadas se resistan a cumplir con sus obligaciones legales.

- c) Queda por último examinar la concurrencia de dolo o culpa grave de los concejales de CIU que votaron favorablemente al acuerdo.

La firmante no *"atribuye al alcalde presuntas afirmaciones"* sino que las afirmaciones en cuestión no tienen nada de presuntas por cuanto están recogidas en un documento público.

Tales afirmaciones revelan que la verdadera intención del alcalde (que cuenta con una amplia experiencia municipal de más de diez años) era la de defraudar a la Seguridad Social por partida doble: no cotizando por la retribución que percibía por su cargo y cobrando una prestación pública incompatible con dicha retribución. Evidentemente, la conducta del alcalde fue dolosa.

Los restantes concejales no pueden alegar ignorancia de los propósitos del alcalde ya que los manifestó públicamente en el acto del pleno de 10-07-07 (sin que por su parte se hiciera ninguna objeción) por lo que participaron plenamente de su voluntad dolosa. Ha de tenerse en cuenta que tales concejales son personas que por su formación y su actividad son plenamente conocedoras de las obligaciones con la Seguridad Social y con el fisco y de las consecuencias de su incumplimiento ya que, en distintos grados, tienen formación universitaria y trabajan en el mundo de la empresa o de la docencia.

En definitiva, quienes no solo han votado favorablemente el acuerdo que, en parte, ha sido revocado por la sentencia y que, a su vez se han beneficiado de los efectos económicos de dicho acuerdo son los autores de los perjuicios causados a la hacienda municipal y tiene que exigirse su responsabilidad pecuniaria para reparar el perjuicio causado y aunque manifestaran que no era ese su propósito, no se puede olvidar que, según el artículo 6.1 del Código Civil, *la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento*. El art. 1902 del Código Civil establece, al igual que el art. 75 de la LBRL la responsabilidad a quien, por culpa o negligencia, cause un daño y todo el ordenamiento conduce a la necesidad de declarar la responsabilidad patrimonial que se postula en el presente escrito.

Y es por ello que

SOLICITA

Que tenga por interpuesto recurso potestativo de reposición contra el acuerdo recaído en el punto 6º del orden del día del pleno celebrado el día 19 de septiembre de 2014 y en sus meritos se revoque el acuerdo impugnado adoptado y se adopte nuevo acuerdo por el que, previa la instrucción del oportuno expediente, se EXIJA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA SOLIDARIA A LOS SRES BANÚS, ROIG, GUITERAS Y SRA. SOSA POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL AYUNTAMIENTO POR LA FALTA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS RETRIBUCIONES COBRADAS POR ELLOS MISMOS, DESDE EL 16 DE JUNIO DE 2007 HASTA 30 DE ABRIL DE 2009.

Sant Quirze Safaja a 17 de octubre de 2.014.

